



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2018

En Madrid, a 20 de abril de 2018.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del SGR, contra la resolución de N de X de 2018, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestima el recurso formulado contra la del Comité de Competición, de N' de X' de 2017, que imponía a la entidad recurrente la sanción de multa de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la NN eliminatoria del Campeonato de España / Copa de SM El Rey, disputado el día N'' de X'' de 2017 entre el SGR y el NCD, que pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

Según la denuncia formulada por la LFP, los hechos fueron los siguientes:

“1. En el minuto 3 de partido, y durante el transcurso de juego, unos 150 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local en el Fondo Joven de la grada sur, realizaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el siguiente cántico ‘eo eo eo, puta SM’. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio.

2. En el minuto 23 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 250 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local en el Fondo Joven de la grada sur, realizaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el siguiente cántico ‘eo eo eo, puta SM’, para a continuación y durante aproximadamente otros 4 segundos realizar el siguiente cántico, ‘puta O, puta capital’. Dichos cánticos no fueron secundados por el resto de aficionados del estadio, quienes además, a modo de desaprobación, pitaron dichos cánticos realizados por ese grupo reducido de aficionados locales, consiguiendo que cesasen.”

Segundo.- Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF de N' de X' de 2017, que acordó imponer al SGR la sanción de multa de 602 euros, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario federativo.

Tercero.- La entidad interesada recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de N de X de 2018, desestimó el recurso, confirmando la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición.

Cuarto.- Con fecha 15 de febrero de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito de 1 de marzo, recibido en el Tribunal el día 2 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos SGR y NCD, se produjeron en tres momentos del encuentro cánticos coordinados realizados por entre 150 y 250 personas, coreando en dos ocasiones (en los minutos 3 y 23 de partido) “*eo eo eo, puta SM*”, en otra ocasión (en el minuto 23) “*puta O., puta capital*”

Estos hechos se consideraron por el instructor constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, resolviendo el Comité de Competición que los hechos constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, y tras el correspondiente recurso, fundamentado únicamente en la caducidad del expediente, se confirmó dicha sanción.

El fundamento primero del recurso se dirige a combatir el fondo de la resolución, la improcedencia de la sanción por acreditar el club el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar el tipo de hechos en cuestión y en el fundamento segundo se alega sobre la caducidad del expediente.

Sexto.- En cuanto a la alegación primera, el club, con cita del artículo 15.1 del Código Disciplinario, sostiene que consta acreditado en el expediente el cumplimiento diligente de sus obligaciones así como que adoptó todas las medidas de prevención exigidas para evitar los hechos de carácter racista, xenófobos o intolerantes.

Sin negar la realidad de los hechos, acreditada en el expediente, el club centra su recurso en exponer las medidas adoptadas para evitarlos, de las que habría de extraerse la acreditación de la diligencia que el artículo 15.5 exige para que no proceda sanción al club organizador.

Los hechos fueron calificados por el Comité de Competición dentro del tipo descrito en el artículo 89 y el Comité de Apelación de Apelación ratificó este acuerdo. Es decir, consideró que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo. Así, señala en el fundamento cuarto que los hechos han de subsumirse en la tipificación contenida en el artículo 89 del Código Disciplinario, imponiéndose la sanción en su grado mínimo, la cantidad de seiscientos dos euros (602,00€) y desechándose las alegaciones del club relativas a la adopción diligente de las medidas necesarias para impedir tales hechos, sobre la base de que “*la evidencia*

pone de manifiesto que dicho club no ha sido suficientemente diligente en la implantación efectiva de medidas, ni ha acreditado la adopción durante el encuentro de medidas o actuaciones para evitar los hechos ocurridos”.

Este Tribunal no puede compartir dicha valoración por cuanto no todo resultado presupone la falta de diligencia sino que habrá de estar al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar totalmente la previsión del artículo 15.1 del Código Disciplinario, norma que contempla de forma clara una responsabilidad por culpa in vigilando. El fundamento de la resolución federativa antes transcrito sin una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos supone tanto como dotar de naturaleza objetiva a la responsabilidad del artículo 15.1 del Código Disciplinario. Y si bien la responsabilidad de este precepto sí puede tener un carácter cuasiobjetivo, no estamos ante una sanción exenta del elemento de la culpa, siquiera sea leve por parte del club, lo que puede materializarse, ad exemplum, tanto en la conducta previa – reiteración de hechos constitutivos de infracción sin adopción de medidas efectivas o diferentes a aquellas que no arrojan resultado alguno – como en la conducta posterior – la inacción o pasividad del club tras la producción de los hechos.

En el caso concreto, el Juez de Competición desestima lo alegado por el club recurrente sobre la base del resultado producido, sin entrar a pronunciarse sobre las circunstancias concurrentes. Lo cierto es que se haya producido o no el resultado sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.

Séptimo. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad que han atribuido los órganos disciplinarios derivaría de los principios generales del derecho sancionador, y para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Es por ello que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y corresponderá al órgano disciplinario valorar tanto los hechos (que en el presente caso están probados), como que el Club no ha actuado

diligentemente y por tanto no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia o falta de adopción nace la culpa in vigilando.

Partiendo de lo anterior, entiende el Tribunal que la resolución no está suficientemente motivada, precisamente al objetivar la infracción por el resultado producido y no entrar a valorar las concretas circunstancias.

En Club explica en su recurso, exhaustivamente, toda la serie de medidas que viene aplicando, bien es cierto que, la mayoría son de carácter general, lo que ciertamente podría no ser suficiente para poner de manifiesto la debida diligencia toda vez que pueden demostrarse ineficaces si se reiteran los hechos y no se varían las mismas. Consta en el Informe de la Liga que figura en el expediente la relación de medidas adoptadas por el Club en cuanto a la prevención de la violencia:

- El Club dispone de un protocolo de medidas de antiviolencia para emitir a través del videomarcador del estadio.
- En diferentes zonas del estadio hay expuesta cartelería de LaLiga, tanto en idioma español como en inglés, con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Adicionalmente se exhibe cartelería propia del club con la normativa de acceso al estadio.
- En los accesos del estadio se realizaron registros, controles de bultos (mochilas, bolsos) y cacheos preventivos de forma aleatoria, intensificando dichos controles en el Fondo Sur, donde se ubica la grada de animación local.
- En las puertas de acceso se realizaron controles sobre bufandas, banderas, pancartas y material impreso, con el propósito de evitar mensajes prohibidos. En el acceso de la grada de animación local se requisó un megáfono y un bombo.
- El Club emitió en varias ocasiones y a través de la megafonía y videomarcador del estadio el siguiente mensaje: ‘El SGR reitera su firme compromiso con el fiel cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los clubes de fútbol en materia de prevención y erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y considera inadmisibles cualquier tipología de gritos y/o cánticos que insulten o vejen a personas, clubes e instituciones’.
- En la web del club y de manera permanente, existe un apartado con la normativa de acceso al estadio E.
- Indicar que la grada de animación local dispone de control de acceso biométrico para los aficionados.

La mayoría de las medidas transcritas, aun cuando denotan una actuación del club dirigida a evitar la violencia en el campo, son de carácter genérico y previo a los hechos, de forma que la única medida posterior es la relativa a la emisión de mensajes por megafonía, siendo en este caso la única que el club lleva a cabo en aras al cese este tipo de conducta una vez se ha producido.

Y las medidas de carácter genérico o repetitivo sin atención a las circunstancias, si se produce una reiteración del comportamiento por parte del público, pueden denotar falta de efectividad y por tanto una actuación falta de la suficiente diligencia por parte del club, que no establece nuevas o distintas medidas. Siendo conceder un club de la falta de eficacia de las medidas preestablecidas para evitar los cánticos, para actuar con la debida y exigible diligencia deberá cambiar aquellas medidas o adoptar otras sustitutivas o complementarias que vayan dirigidas a poner fin a los hechos que se producen.

En el caso del club recurrente, no es la primera vez que es objeto de sanción por hechos similares, si bien tipificados en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario, lo que podría tomarse, en el concreto caso, como indicio de una cierta incidencia de las medidas adoptadas – al reducirse la gravedad de los hechos acaecidos. Por otra parte, valorando las concretas circunstancias concurrentes, también ha de tenerse en cuenta que los cánticos que llevaron a la incoación del procedimiento sancionador se produjeron en dos momentos del partido, en concreto en los minutos 3 y 23 de la primera parte del encuentro, sin que conste que con posterioridad, a lo largo de los 67 minutos restantes de partido se produjesen hechos similares. Y esto lleva necesariamente a fijarse en la única medida adoptada con carácter posterior al acaecimiento de los hechos, cual es la emisión por megafonía y videomarcador de un mensaje de rechazo a los gritos y/cánticos que insulten o vejen a personas clubes o instituciones. La emisión por megafonía del citado mensaje y la no repetición de los cánticos con posterioridad al minuto 23 constituyen un indicio de la incidencia de las medidas en ese encuentro, pudiendo entenderse proporcionadas y adecuadas a los hechos, de forma que no hubo reiteración de los mismos a lo largo del tiempo restante de encuentro.

De lo expuesto se deduce que el Club, atendida la naturaleza de los hechos, sí adoptó ciertas medidas que, siquiera indiciariamente, determinan la apreciación de diligencia por parte del club que impide apreciar la culpa in vigilando exigida para la imposición de la sanción, sin que además tales indicios hayan sido destruidos por el Juez de Competición y el Comité de Apelación lo que requeriría motivar por qué las que sí constan en el expediente no son suficientes y, a renglón seguido explicar cuáles son las que deberían haberse adoptado y no se han adoptado.

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto el SGR, contra la resolución de N de X de 2018, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestima el recurso formulado contra la del Comité de Competición, de N' de X' 2017, que imponía a la entidad recurrente la sanción de multa de 602 euros, en



aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo, dejando sin efecto la resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA